

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Un beneficio indudable y un riesgo posible*, por Luis Saiz Montero.
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Noticias*.
- 5.º—*Bibliografía*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, girós, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

PARA EL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA

Un beneficio indudable y un riesgo posible

Los litigantes están de enhorabuena y sólo plácemes y alabanzas ha suscitado y suscitará la reforma tan ansiada como oportuna, elevando la condición de los juicios de menor cuantía, hasta la de veinte mil pesetas.

Es considerable el ahorro de escritos, pues desaparecen los de réplica y dúplica con el de conclusiones; la instrucción en segunda instancia se limita al trámite de secretaría, y si esto constituye una economía financiera de indudable beneficio, no es menor el que recibe quien acude demandando justicia, y sabe que los términos se abrevian notablemente y que la resolución definitiva será conocida en el plazo de unos meses, que antes se computaba por años.

Pero el riesgo existe para el mismo litigante a quien se favorece, y nosotros respetuosamente acudimos al Excmo. Sr. Ministro, esperando que tomará en consideración nuestro modesto informe en la materia.

El artículo 710 de la ley rituarial civil, dispone en su último párrafo que la sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante. Regirá esta ordenación para los juicios de cuantía hasta veinte mil pesetas?

Entendemos que no; sobradamente conocidos son los móviles que inspiraron al legislador para establecer con carácter obligatorio esa condena de costas en segunda instancia, y en los casos de confirmación o agravación de la sentencia dictada por el Juzgado.

Pero elevada la cuantía hasta veinte mil pesetas, es indiscutible que han de presentarse problemas de significación, de verdadero interés, que siendo objeto de interpretaciones, y sin mala fe, ni asomo de temeridad, pueden determinar al litigante a formular su recurso de apelación. La Sala, al resolver el pleito que se planteó, puede entender que, tratándose de ma-



teria interpretativa con ausencia de toda malicia, procede la confirmación de la sentencia, pero cree fundadamente que no hay términos en conciencia para imponer las costas de segunda instancia al recurrente; y si ese precepto sigue viviendo, si la Sala no puede moverse con amplitud y se encuentra con el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, forzosamente ha de imponer aquella sanción al apelante, que obró rectamente y sometió su caso a un Tribunal colegiado.

Y el litigante sufrirá el siguiente dilema: o se conforma con la sentencia del Juzgado, por el pánico a las costas de segunda instancia, y ello perjudica y disminuye su derecho o apela a todo riesgo, en la seguridad de que para él no hay solución intermedia; o prospera su petición, o las costas suyas y del contrario han de ir a su cargo.

Los talentos del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, impedirán que la mencionada anomalía pueda tener viabilidad en los recursos mencionados.

Con todo respeto,

LUIS SÁIZ MONTERO.

Diputado 3.º de la Junta del ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia de Alcañices, promovió juicio de desahucio don Manuel del Nacimiento, contra don Pedro Vega, y entablado recurso de apelación por el segundo, se mantuvo aquél por el letrado don Emilio Gómez Díez, y los derechos del recurrido por el letrado don Gregorio Ortega. Bajo la ponencia del ilustre magistrado señor Gómez Carbajo, se revoca el fallo del inferior, estableciéndose la siguiente e importante doctrina:

CONSIDERANDO: Que el Juicio de desahucio por razón de su finalidad inmediata y única consistente en el restablecimiento de la posesión y del disfrute de un inmueble en favor de quien legítimamente lo haya adquirido requiere por imperio de lo dispuesto en el artículo 1574 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que quien lo promueva posea la calidad de poseedor real de la finca a título de dueño o por cualquiera otro que le dé derecho a disfrutarla.

CONSIDERANDO: Que en caso actual, no puede, en consecuencia, pasar inadvertido el hecho de que el demandado don Manuel del Nacimiento Rodríguez no tiene la posesión legal del mueble a que afecta el litigio puesto que la escritura pública de compra-venta de 22 de julio de 1929, aportada como título fundamental el derecho invocado por el actor, si ciertamente implica, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1472 del Código Civil una presunción «juris tantum» de posesión real a favor del adquirente, esta presunción como todas las de su clase admite prueba en contrario según lo prevenido en el artículo 1215 del Código mismo, en los propios autos existen elementos que evidencian la imposibilidad de que a la parte actora se le transfiriese en mérito de dicha escritura por el motivo simplicísimo de que tampoco la tenía el vendedor en el momento de llevarse a cabo el otorgamiento.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Desahucio

Sentencia de 8 de abril de 1931

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1564, 1562, núm. 3.º, 1563, 1565 E. C., 1571, 1569, 348, 335, 474, C. C.

Madrid.—Letrados: don Mateo Azpeitia y don Joaquín Garrigues.

Procuradores: señores Aicúa y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Feced.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por la escritura pública de compraventa de 22 de junio de 1929, inscrita en el Registro de la Propiedad, adquirió el recurrente don Evencio Sánchez Villaluenga la propiedad de la finca «Dehesa de Orría», con la posesión real de la misma según jurisprudencia de este Supremo Tribunal, y por la escritura adicional del 24 del mismo mes y año quedó subrogada en todos los derechos y obligaciones que por razón del arrendamiento de la finca tenía el vendedor, con derecho al cobro de la renta correspondiente al año agrícola 1928 a 1929 que debían haber pagado los arrendatarios el día primero de aquel mes y a exigir de ellos su pago y el cumplimiento de las otras estipulaciones del contrato; posesión real y subrogación en virtud de los cuales, conforme al artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, adquirió don Evencio Sánchez Villaluenga el derecho a desahuciar a los arrendatarios por cualquiera de las causas que señalan los artículos mil quinientos sesenta y dos de la misma Ley y mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que es un hecho perfectamente probado, cuya certeza confiesan los arrendatarios demandados, que éstos, antes de la interposición de la demanda de desahucio, sólo habían pagado trece mil pesetas de las diecisiete mil, que eran el precio del arriendo, según el contrato de 7 de octubre de 1926 celebrado con el anterior propietario de la finca, dando lugar con ello a la causa de desahucio por falta de pago, tercera y segunda respectivamente de los citados artículos mil quinientos sesenta y dos y mil quinientos sesenta y nueve de la Ley Procesal y Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el mandato conferido a don Alonso Coello de Portugal, le faculta para vender los bienes de la mandante doña María García de Solís, por el precio y condiciones que libremente concierte, cobrando el precio, aceptando hipotecas por los precios aplazados y determinados en cada caso, según el respectivo contrato de venta que celebre, las particularidades o cláusulas que estime oportunas, sin ninguna limitación, aunque en el mandato no se expresen de un modo taxativo atribuciones tan amplias e ilimitadas que lógicamente hay que estimar comprendida en ellas la de ceder la renta del arrendamiento como uno de los pactos o condiciones del contrato, declarando en consecuencia el error de hecho padecido por el Tribunal *a quo* al afirmar que no estaba el mandatario autorizado para la cesión porque de esa facultad no se hace mención expresa en el poder; y asimismo es de estimar error de derecho en la sentencia recurrida en cuanto a la declaración que en ella se hace de que sólo se transmitió el derecho al cobro de la renta, siendo inadmisibles las razones en que se basa de que ningún precepto legal autoriza al arrendador para traspasar o ceder el derecho a desahuciar, pues según el artículo mil ciento doce del repetido Código, todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con arreglo a las leyes sino se hubiese pactado lo contrario, y por ser de esa índole el derecho al desahucio no es necesario para que sea susceptible de transmisión que un precepto legal especialmente lo autorice, sino que basta con que ninguno lo prohíba.

CONSIDERANDO: Que en méritos de lo expuesto en los anteriores se impone la declaración de haber lugar al recurso por resultar infringidos en la sentencia recurrida los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Código Civil alegados en los motivos primero, tercero y séptimo, y siendo por ello procedente la casación no es necesario examinar y resolver los otros cuatro que son materia del recurso.

Arrendamiento.—Cesión de derechos
Sentencia de 8 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1281, 1282, 1289, 1279, C. C.

Valladolid.—Letrados: don Fermín Gómez y don Justo Villanueva.

Procuradores: señores Pérez de la Torre y Paramés.

Ponente: Magistrado señor Ibarquén.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia reiteradamente establecida por este Supremo Tribunal, que en la interpretación de los

contratos deben ser respetadas las declaraciones hechas por el Tribunal de instancia, las cuales han de prevalecer sobre el criterio expuesto por el recurrente en la casación, a no ser que se aleguen y cumplidamente se prueben errores de hecho o de derecho; y fundado el primer motivo de este recurso en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal por infracción de los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del Código Civil al investigar la Audiencia la intención de los otorgantes en el segundo inciso de la cláusula séptima del documento privado de 4 de octubre de 1923, no es procedente en virtud de la expresada doctrina afirmada por este Tribunal, tomar en consideración y conceder eficacia a los razonamientos que aduce el recurrente, para desvirtuar, sustituyendo con su propio criterio el del Tribunal *a quo*, la interpretación que este hace de la mencionada cláusula séptima con los elementos de juicio que estima adecuados, y sin negar valor a las reglas de investigación que establecen los artículos que se suponen infringidos; debiendo por tanto ser desestimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que procede también rechazar el segundo motivo, basado en el número séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa y dos por error de derecho en la apreciación de las pruebas, suponiendo infringido el artículo mil doscientos ochenta y dos del precitado Código; pues ese artículo al establecer que para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de estos coetáneos o posteriores, atribuye sí mayor importancia interpretativa a esos actos, pero no excluye, como indica la palabra principalmente, los actos anteriores ni las demás circunstancias que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad de los otorgantes, por lo que el Tribunal de instancia ha podido, sin infringir aquel artículo en la apreciación de la prueba atender a otros motivos decisivos a su juicio para el esclarecimiento de lo pactado, incluso la declaración de don Nicanor Miranda que en concepto de marido de doña María Torre intervino en el referido convenio y suscribió el documento en que fué consignado.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia al fijar el sentido de la repetida cláusula séptima, declaración que es objeto de los dos primeros motivos del recurso, que, como queda dicho, deben ser rechazados, estima que la cesión del veinticinco por ciento del arrendamiento del teatro fué pacto que adquirió virtualidad desde el momento en que se celebró el contrato de 10 de octubre de 1923, aunque condicionado para el percibo por Cordero de su parte de utilidades al día en que Viñuela se reintegrara de los adelantos que había hecho, reintegro que reputa terminado en 23 de octubre de 1925; siendo

lógica consecuencia de esas declaraciones la afirmación del derecho de Cordero a percibir desde aquella fecha la parte correspondiente al veinticinco por ciento del arrendamiento que le fué cedida, parte de renta que hasta el 3 de enero de 1928, estima la Audiencia, en uso de su privativa facultad para la apreciación conjunta de las pruebas, en la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas, sin perjuicio, según el acto aclaratorio del derecho de Cordero a percibir el complemento de su participación una vez que haya sido satisfecha por los arrendatarios—así dice refiriéndose sin duda a los subarrendatarios—; y como el contrato de que nace la obligación que se ordena hacer efectiva se hizo constar por escrito, el cumplimiento de esa obligación se exige a tenor de lo que se declara pactado y era sólo condicional en cuanto a la fecha en que podía empezar a hacerse efectiva, no resultan infringidos los artículos mil doscientos setenta y nueve en relación con el párrafo último del mil doscientos ochenta, mil noventa y uno y mil ciento catorce del repetido Código, invocados por el recurrente en el tercer motivo del recurso al amparo del número primero del mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento, y debe también ser desestimado ese tercer motivo.

Compraventa.—Arras en Cataluña

Sentencia de 8 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Tit. XXIV, lib. III, Instituta. Ley XVI. Tit. IV, C, de Justiniano. Cps. III y VI «De emptione et ven» III, XVII, Decretales de Gregorio IX. Arts. 1281 y 1454 C. C.

Barcelona.—Letrados: don Luis Durán y Ventosa y don Moisés Guillamón.

Procuradores: señores Morales y Gervás.

Ponente: Magistrado señor Reynoso.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en los artículos diez, once, doce y catorce del Código Civil, los contratos celebrados en territorio catalán y referentes a compraventa de fincas en el radicantes, se rigen por el derecho escrito o consuetudinario foral que los regula, siéndoles aplicables las disposiciones del Código Civil, solo como derecho supletorio del que lo sea por sus leyes especiales.

CONSIDERANDO: Que ni en el derecho Catalán ni el Canónico vigente como supletorio de aquel, existe disposición legal o consuetudinaria que regule con carácter general, la forma, condiciones y

efectos del pacto de entrega de arras que puede adicionarse el contrato de compraventa, por lo que, para resolver las cuestiones que por razón de ese pacto puedan producirse, es forzoso recurrir al derecho romano, también supletorio del catalán.

CONSIDERANDO: Que en el derecho romano las arras tuvieron en un principio—Gaius fac. 35 pr. de contr. emp. XVIII, 1.º Digesto—el concepto, exclusivamente, de «arrha confirmatoria», porque se daban en pruebas de que el contrato se había celebrado, estaba perfeccionado y producía las obligaciones y derechos derivados de su naturaleza jurídica, concepto que no perdieron en el derecho de Justiniano, que es el aplicable en Cataluña, pero que fue aplicado al de «arrha contiocta imperfecta data», según el cual el arra garantizaba el contrato de promesa de venta, L. 16, tit. XXI, lib. 4.º del Código—y también el de compraventa de presente, cuando esta no había sido perfeccionada—De empt et vend, tit. XXIV libro III de la Instituta—casos en los que el comprador se retractaba perdía lo entregado por arras, y si el que se negaba al cumplimiento del contrato era el vendedor tenía este que entregar a aquel doble de lo recibido por arras—.

CONSIDERANDO: Que el precepto de la Instituta últimamente citado ha dado motivo, por su confusa redacción, a distintas interpretaciones, siendo la que más se ajusta a la significación propia de las palabras de esa ley, y al espíritu que la informa, la dada por el comentarista Plinio, según la que, y en este sentido debe entenderse aquel precepto legal, en él solo se autoriza la retractación de los contratantes en el caso de no haberse perfeccionado el contrato, pudiendo entonces separarse aquellos del mismo impunemente, sinó mediaren arras, y perdiéndolas o devolviéndolas por duplicado en otro caso.

CONSIDERANDO: Que en el contrato a que el recurso se refiere los contratantes estipularon una compraventa efectuada de presente al concertarse aquel como lo evidencian las cláusulas que contiene, en las que aquellos *aceptan* la venta de la finca que se enajena, expresan que el precio de esa venta *es el* de treinta y cinco mil pesetas, y hacen constar que por ningún concepto podrá *deshacerse la venta* fuera de los casos que menciona, siendo indiscutible que en el contrato hubo consentimiento en cuanto a la cosa vendida y al precio, por lo que ha de reputarse perfeccionado, aún haciendo a ese contrato aplicación de lo ordenado en el Capítulo XXIV del libro tercero, ya mencionado, de la Instituta, ya que, como ese precepto exige, para las compraventas por escrito, fué extendido y firmado por los contratantes por lo que, la dación de arras en este caso es demostrativa de la celebración del contrato; siendo además manifiesto que tienen este

carácter por las palabras utilizadas al referirse a esa dación aquel documento, en el que se dice que se entregan en pago y señal, es decir, como pago de parte del precio del contrato y en señal de su celebración y perfeccionamiento.

CONSIDERANDO: Que aunque se prescindiera de cuanto queda expuesto respecto a los efectos de la entrega de arras, nunca estos en el referido contrato de compraventa podrían ser, como lo pretende la parte recurrente, el incumplimiento del mismo, pues de manera expresa y terminante se consigna en dicho documento, expresión del contrato celebrado, que la compraventa solo en dos casos puede deshacerse, a instancia del comprador por deficiencia sanitaria de la finca, y del vendedor si este en el sorteo segundo de la Lotería Nacional del mes de noviembre siguiente al de la fecha obtenía un premio de dos mil duros, y como esa cláusula, que excluye todo otro motivo para deshacer la compraventa, es perfectamente válida y legal, pues equivale a una renuncia de derecho, caso de que tal derecho existiera, que no perjudica a tercero, ni al interés o al orden público —artículo cuarto del Código Civil— resulta manifiesto que aquel contrato está perfeccionado y su cumplimiento es exigible aunque el vendedor se avenga a perder las arras entregadas.

CONSIDERANDO: Que de lo expresado se deduce la improcedencia del primero de los motivos del recurso de casación deducido, ya que no han sido infringidos los preceptos legales que en ese motivo del recurso se citan.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, ha de ser desestimado el segundo de los motivos que se alegan por la parte recurrente para pedir la casación de dicha sentencia, pues, aunque con relación a él se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y se señalan como documentos auténticos los recibos de inquilinato reconocidos en el pleito por los arrendatarios o inquilinos de la finca vendida, es manifiesta que de tales recibos no resulta evidenciada la equivocación del Juzgador al apreciar este cual es el valor de la expresada finca porque el valor en renta de un inmueble utilizado para vivienda, puede en un momento determinado y por las circunstancias que en aquel concurrían, sean muy diferente de su valor en venta, que es, indudablemente, al que hay que atender para que los Tribunales, conforme al derecho canónico y romano vigente en Cataluña respecto a este particular, decreten la rescisión de una compraventa por lesión en más de la mitad de su justo precio; y así resulta respecto a la compraventa motivo de dicho pleito, pues del informe pericial en él prestado se deduce, como con acierto lo ha deducido el Tribunal de instancia, que por el mal estado de conservación de la finca, su falta de condi-

ciones de sanidad, y su defectuosa cimentación, el valor de aquella no excede de treinta y ocho mil doscientas pesetas, aunque por motivos circunstanciales tan variables como la escasez actual de viviendas, rinda aquel inmueble renta desproporcionada a su valor efectivo, y es manifiesto que no siendo procedente hacer en esta resolución distinta apreciación del valor del inmueble vendido, de la que hizo dicho Tribunal, no cabe dar lugar a la rescisión, solicitada por la parte demandada en el pleito, del contrato de compraventa a que se refiere.

Pago de pesetas.—Indulto.—Documentos redarguidos de falsos.

Sentencia de 8 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Albacete.—Letrados: don Francisco Martínez García y don Moisés Guillamón.

Procuradores: señores Oliva y Bañegil.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que cuando actúa la jurisdicción criminal para definir la existencia de un delito y declarar la pena que tiene señalada en la Legislación del Estado, adopta en el curso del procedimiento resoluciones que tienen consideración y efectos jurídicos diferentes, entre aquellas merecen meramente el concepto de provisionales, las que autorizan y regulan respectivamente los artículos trescientos ochenta y cuatro y seiscientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento, y tiene únicamente el concepto de definitiva la que después de celebrado el correspondiente juicio, en la que se hacen los pronunciamientos que previene el artículo setecientos cuarenta y dos de dicha Ley, cuya resolución adquiere la consideración legal de cosa juzgada, si transcurre el término para recurrir contra ella o se desestiman el recurso o recursos que se hubiesen interpuesto oportunamente; y en tanto se halla pendiente de ser declarada la existencia del delito o delitos que dieren motivo a la formación de la causa no pueda sobre la mayor o menor probabilidad del fallo que pudiera en su día dictarse por el competente Tribunal hacerse peticiones, ni alegaciones que pudieran ser consecuencia de tal declaración.

CONSIDERANDO: Que el indulto es uno de los modos de extinguirse la responsabilidad penal, conforme al Código de dicha jurisdicción, que requieren para que pueda ser objeto de aplicación, que el procesado al que se haya de aplicar, esté condenado por sentencia

firme, como expresamente dispone el número primero del artículo segundo, en armonía con el artículo primero de la Ley de 18 de junio de 1870, por lo que no merecen en buenos principios la consideración de indulto aquellas medidas que bajo este nombre ordena el Gobierno en determinadas ocasiones disponiendo que el Ministerio Fiscal desista de las acciones que tienen por objeto determinada clase de delitos o que están sancionados con determinadas penas, si concurren circunstancias que también suelen especificarse en los correspondientes Reales Decretos; y como de esta clase fué la resolución general en que se declaró comprendido el demandado en el pleito a que este recurso se refiere aplicándole el artículo trece del Real Decreto de 8 de septiembre de 1928, es evidente que la culpabilidad de Enrique Reus Lavale en las acciones criminosas, que en la correspondiente causa dieron origen al procesamiento y provisional acusación del mismo, no llegaron a definirse por el Tribunal de aquella jurisdicción y por consiguiente carece de fundamento el motivo primero del recurso y no es de estimar el segundo porque la resolución que autoriza el artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prejuzga la existencia del delito, sino que defiere la resolución del pleito hasta que recaiga la que sea procedente en el juicio criminal; y en este último no era Reus Lavale quien había de impugnar la resolución impuesta por el desistimiento de la acción por el Ministerio Fiscal que le era favorable, lo mismo a su reputación que a la eficacia de acciones provinientes del cuerpo del supuesto delito de falsedad.

CONSIDERANDO: Que la interpretación de las cláusulas y sentido de los contratos de naturaleza civil y la estimación de los elementos de prueba que en los juicios se hayan alegado para demostrar la realidad e intención revelada por las partes contratantes, son materia que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en armonía con las prescripciones de la Ley Procesal, tiene encomendada a la exclusiva competencia y soberanía de los Tribunales de Instancia, cuyas determinaciones en lo que a dichas cuestiones afecta, no pueden ser combatidas en el extraordinario recurso de casación, si no se dan precisas condiciones que exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y como, en el motivo tercero lo que pretende la representación de don Rafael López Martínez es sustituir arbitrariamente por su criterio el que en el fallo ha expresado el Tribunal de apelación, declarando que el documento que se redarguyó de falso, el Tribunal lo estima legítimo, es evidente la razón con que al documento de 8 de enero de 1927 ha concedido la sentencia que ha de reputarse liquidación de todos los créditos y cuentas que antes mediaran entre los hoy litigantes y al establecerle hace

la Sala uso adecuado de su soberanía jurisdiccional, sin cometer violación del artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil en relación con el otro documento acreditativo de la deuda que se estima cancelada como consecuencia procesalmente indeclinable de la declaración de legitimidad del redarguido de falsedad por el demandante, y lo propio que a la deuda del documento del 12 de agosto de 1926 extiende la sentencia la acción extensiva del pago que estima acreditado por el documento de 8 de enero de 1927 a las deudas parciales averdadas por los asientos de los libros que Reus Lavale confesó haber practicado de su letra y al hacer esta declaración el Tribunal no desvirtúa, la eficacia de la confesión de dicho demandado ni infringió el precepto invocado en el motivo cuarto del recurso que debe ser totalmente desestimado.

Seguros de incendios.—Pago de los mismos.

Sentencia de 13 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 384, 385, 391, 397, 398, 386, 388 y 393, C. Cm. 1902 C. C.

Madrid.—Letrados: don Rafael Salazar Alonso y don Enrique Zarrandieta.

Procuradores: señores Morencos y Ullrich.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo indudable y aceptado por las partes contendientes y el Tribunal *a quo*, que aquellas celebraron dos contratos de seguros de incendios que tuvieron su origen en las respectivas pólizas de veintinueve de junio de mil novecientos veinticinco y veintiuno de enero de mil novecientos veintiseis, ambas de las que sufrieron modificaciones, también aceptadas por diversos suplementos a las mismas en diferentes fechas, evidente también el hecho del incendio ocurrido en veintiseis de julio de mil novecientos veintiocho y conforme la demandada en su obligación de indemnizar por el siniestro a tenor de una de aquellas pólizas, la número mil novecientos noventa y cinco la cantidad de doce mil trescientas catorce pesetas cuarenta céntimos, según expresó en la demanda, pero no la veintiun mil trescientas veintiseis pesetas treinta y seis céntimos que por ambas se la reclamaban, la cuestión esencial del pleito y controversia de las partes, está limitada a determinar si la última referida

póliza con sus suplementos garantizaba el propio incendio, haciendo más amplia la indemnización a percibir por el asegurado que la reconocida por el asegurador.

CONSIDERANDO: Que esto sentado para resolver el problema planteado no hay que olvidar el principio general de derecho *pacta sunt servanda* y el específico consignado en el artículo cincuenta y siete del Código de Comercio de que los contratos mercantiles se cumplirán y ejecutarán de buena fé, según los términos convenidos, sin restringir los efectos que se derivan de su naturaleza respectiva y de las condiciones del mismo contrato, que en el presente caso no ha sido otro que el de seguro contra incendios defnido en general en el artículo trescientos ochenta del Código de Comercio y completado específicamente por el trescientos ochenta y seis y demás comprendidos en la Sección segunda título octavo libro segundo del mismo cuerpo legal, entre los que los más importantes para el caso y decisivos son los trescientos noventa y tres y trescientos noventa y siete, especialmente éste, dados los términos del debate, en el extremo que señala y concreta la extensión de la garantía del asegurador a los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron.

CONSIDERANDO: Que concertado así los términos del debate relacionados con los propuestos en el recurso de casación, también es de tener en cuenta la regla sancionada por repetida jurisprudencia que cuando surgen discusiones sobre la extensión y alcance de las cláusulas contractuales, cuando no están suficientemente claras, que por si solas demuestran la equivocación del juzgador si no las aplica, su determinación, explicación y efectos, es facultad de interpretación privativa del Tribunal *a quo* con vista de su contenido, de los hechos precedentes coetáneos y consiguientes, intención y propósito de los contratantes y circunstancias que les ha acompañado; y de la apreciación que por lo demás resultante haya hecho de la prueba con relación a los hechos determinantes de la obligación que se trata de exigir, sin que este Tribunal pueda modificar el criterio del juzgador, ni admitir el contrario que sostenga el recurrente, sino demuestra de una manera clara y manifiesta el error y evidente equivocación en que aquel haya incurrido.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* en uso de su perfecto derecho, con vista de cuantos elementos de que se hizo cargo con todo detalle y naturales deducciones de los hechos que apreciaba, formó su juicio estimando en sentido afirmativo la concurrencia de las dos circunstancias relativas a los efectos asegurados y al sitio en que lo fueran para deducir la responsabilidad del asegurador que impone el citado artículo trescientos noventa y siete del Código de Comercio, y como para ello tuvo en cuenta no solo las pólizas con sus respectivos

suplementos, sino los diversos hechos de que se ocupaba entre ellos, que son interesantes los de que la póliza debatida en su origen se refería a construcciones, materiales, cementos, etcétera, herramientas, materiales y maderas de todas clases que existan en las distintas obras contratadas por el asegurado y el suplemento se refiere concretamente a la obra de una contrata y sus materiales, calle de Ramírez de Prado, de esta Corte, descrita en el tercer suplemento, haciéndose cargo de la obra o coincidencias descriptivas al determinar la calle, con los demás datos complementarios e interesantes de que se ocupa, que la prueba consentía tener por ciertos, así como de los referentes a que a la sazón no había otros materiales o efectos destinados a la construcción de la obra, en distinto lugar de la misma, aludiendo al dicho de testigo de calidad; resulta evidente que tal apreciación conjunta e interpretación que con tanto razonamiento ha dado el fallo al contrato, no puede destruirse en casación porque no siendo este Tribunal de instancia para hacer nuevo examen de las pruebas y elementos que el sentenciador tuvo en cuenta; y las pólizas y sus suplementos, ni cabe examinarlas aisladamente, ni tampoco son suficientes, para demostrar la evidente equivocación del Juzgador según exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de procedimiento Civil, y menos en este caso en que más bien la cuestión debatida en su parte jurídica depende del hecho referente al objeto y sitio asegurados del riesgo, lo que es similar o equivalente a la identificación de la cosa y lugar que aprecia el fallo combatido de todo lo que es consecuencia que no puede estimarse el error de hecho, como tampoco el de derecho, porque ni se citan ni aparecen infracciones de preceptos reguladores del valor de las pruebas.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la apreciación hecha por el tribunal de instancia, este ha cumplido lo prevenido en el artículo trescientos noventa y siete del Código de Comercio, al exigir la responsabilidad que impone al asegurador, para con el asegurado que está al corriente en el pago de sus primas, como también afirma el fallo, sin que le haya infringido como se imputa en el segundo motivo del recurso, y siendo este precepto el esencial según los términos del debate para resolver el caso, y no apareciendo de aquellos hechos que justificaran la irresponsabilidad, o causas legítimas que escusaran la obligación del asegurador, ni demostrado la equivocación del juzgador al quedar intangible como se ha dicho su apreciación, no hay base para estimar tampoco la infracción del trescientos noventa y ocho de dicho Código mercantil que también se alega en dicho motivo ni la de los artículos trescientos ochenta y cuatro, trescientos ochenta y cinco y trescientos noventa y uno a que se refiere el primero, ni de los trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta

y tres y trescientos noventa y tres, a que se alude el tercero; ni sería arreglado a los principios de derecho ya indicados, el que en estos contratos una parte percibiera las primas del seguro, y el que las paga no fuera reintegrado por el riesgo del incendio ocurrido; todo lo que impone la desestimación de los tres primeros del recurso.

CONSIDERANDO: Respecto al cuarto y último motivo que no puede tomarse en consideración y debe también rechazarse; primero, porque parte del supuesto equivocado, de que el Tribunal de apelación apreció la falta de temeridad en la parte vencida, que es la recurrente, que fué apelante, y sin embargo la condenó en las costas de la segunda instancia, siendo así que tal apreciación la hizo el Juez, que no podía referirse más que a la primera instancia, y al aceptar, como todos los demás la Sala de lo Civil, el considerando relativo a las costas no puede entenderse extensivo a los de apelación; y carecen de aplicación las sentencias que sobre el particular se alegan; y segundo, porque en todo caso, desde la derogación por el Código Civil de las antiguas leyes que daban reglas concretas para las condenas, tanto en primera como en segunda instancia, es doctrina reiterada por la jurisprudencia, que en los casos en que las nuevas leyes no regulan la condena, queda al arbitrio de los tribunales imponerlas o no, y dependiendo en los juicios de mayor cuantía de la apreciación discrecional no hay base para la casación, ni puede estimarse sin citar la ley infringida por lo cual no cabe admitir la infracción del artículo mil novecientos dos del Código Civil que se acoje el motivo cuarto de que se trata porque nada dispone sobre costas, ni la de sentencia de este Tribunal de 15 de enero 1898, porque aparte de ser única en vigor confirma la doctrina expuesta respecto al libre arbitrio, de tal modo que confirmó las impuestas á la parte apelada sin estimar la infracción del citado artículo mil novecientos dos del Código Civil.

Desahucio en precario.

Sentencia de 16 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1564 y 1565 E. C. 1462, 1565 y 1546 C. C.

Madrid.—Letrado: don José Polo de Bernabé.

Procurador: señor García Pérez.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que entablada la demanda promoviendo el

pleito a que hace relación al presente recurso por don Agavio Moreno en concepto de dueño en pleno dominio de la finca objeto del mismo en virtud de escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, es preciso reconocer, cual con acierto lo hace la Sala sentenciadora, que aquel es parte legítima conforme al artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para promover el juicio de desahucio, ya que según el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil y el cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria reformado por el Real Decreto de 13 de junio de 1926, tiene la posesión real de la finca, que no cabe sea desvirtuada por la posesión material en que de la misma viene el demandado, tanto por la naturaleza de ésta, como por su origen, atribuido a contrato de arriendo efectuado por documento privado, con anterior poseedor de aquella en precario, quien por su condición de tal carecía de capacidad para disponer de ella en expresado concepto.

CONSIDERANDO: Que según el artículo mil quinientos sesenta y cinco de citada Ley rituarial procede el desahucio y podía dirigirse la demanda contra cualquiera persona que tenga en precario una finca o sea contra quien la disfrute en tal concepto, esto es por condescendencia o tolerancia, sin pagar merced alguna, siempre que hubiese sido requerida con un mes de antelación, condiciones que el Tribunal *a quo* estima en virtud de la facultad que le compete y que no desvirtúa la alegación del recurrente de la existencia del arriendo antes mencionado, ya que ese contrato no lo celebró con el actor al que no le une por consiguiente vínculo alguno de derecho, ni le pagó merced o renta.

CONSIDERANDO: Que por las precedentes consideraciones y teniendo en cuenta el carácter sumario del juicio de desahucio, que no permite según reiterada doctrina de esta Sala, discutir ni resolver incidentalmente cuestiones que tiendan a destruir el dominio y posesión en que aparece el demandante por los documentos aducidos al pleito, sino tan solo la concreta que es objeto del mismo; procediendo por todo ello desestimar los dos motivos en que el recurso se apoya.

Daños y perjuicios

NO HA LUGAR

Sentencia de 18 de abril de 1931

Motivos: Arts. 1282, 1283, 1285, 1248, 336, 334, 1116, C. C., 2.º Ley Hipotecaria.

Valladolid.—Letrado: don Angel Galarza.

Procurador: señor Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Feced.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la escritura traída para mejor proveer de 19 de enero de 1926, se expresa que el recurrente don Joaquín Valgoma vende a la Sociedad «Antracitas de Fabero», representada por su mandatario don Julio de la Cuesta el derecho de diez y ocho setenta y céntimos por ciento de la pensión mensual de doscientas pesetas y «los derechos eventuales consiguientes a las minas arrendadas por esta Sociedad o a cualquiera otras de la Sociedad arrendadora» consignándose en otra cláusula que esos derechos son los que pueden corresponder al vendedor en su parte proporcional como partícipe del canon, «obligándose a adquirir un título inscribible de estos derechos y entregárselo a la Sociedad cesionaria», e interpretando esas cláusulas del contrato el Tribunal de instancia declara que la venta comprendía, no sólo la parte de pensión sino también los derechos eventuales sobre las minas con la obligación de adquirir y entregar el vendedor un título inscribible en el Registro de la Propiedad interpretación que es de su privada competencia, según constante jurisprudencia de este Tribunal, solo impugnable por errores de hecho o de derecho, los cuales no son de estimar en el presente caso, porque dados los términos claros y precisos en que los otorgantes del contrato exponen su voluntad, sin dar lugar a duda alguna sobre su evidente intención, se impone la aplicación exclusiva del artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil que prescribe que en ese caso se esté al sentido literal de las cláusulas no debiéndose por tanto atender para interpretar el contrato en cuestión a lo que previenen los artículos mil doscientos ochenta y dos, mil doscientos ochenta y tres, mil doscientos ochenta y cinco y mil doscientos ochenta y nueve del mismo Cuerpo legal, invocados como infringidos en los cuatro primeros motivos del recurso, cuyas reglas de interpretación son solo pertinentes cuando por no resultar de los términos del contrato evidente la intención de los otorgantes sea insuficiente para precisarla; el citado artículo mil doscientos ochenta y uno por todo lo cual deben ser desestimados esos cuatro primeros motivos del recurso sin que a ello obste la alegación hecha en el primero de que el Consejo de Administración de la Sociedad demandada faculte a su mandatario señor de la Cuesta para adquirir solo el derecho a la pensión, pues, como se dice en la sentencia recurrida, según el artículo mil setecientos quince del citado Código no se traspasan los límites del mandato si se cumple de una manera más ventajosa para el mandante, y en todo caso, si la extralimitación legal existiera, no es al recurrente sino a la Sociedad demandada a quien correspondería la acción para perseguirla.

CONSIDERANDO: Que el derecho al cobro de la pensión, es de carácter personal, según el artículo trescientos treinta y seis del men-

cionado Código, pero los derechos eventuales sobre las minas son de índole real por recaer sobre bienes a los que el número octavo artículo trescientos treinta y cuatro atribuye la cualidad de inmuebles, pudiendo ser inscritos en el Registro de la Propiedad, conforme al artículo segundo de la Ley Hipotecaria y en esa atención no resultan infringidos esos artículos invocados en los motivos quinto, sexto y séptimo que también procede desestimar.

CONSIDERANDO: Que así mismo deben ser rechazados los restantes motivos octavo y noveno, en los que respectivamente se aducen como infringidos los artículos mil ciento diez y seis del Código Civil y el principio de derechos de que «ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro»; el primero porque como se deduce de lo anteriormente expuesto, no es imposible la condición de inscribir los referidos derechos eventuales en el Registro de la Propiedad, y el segundo porque según se afirma por el Tribunal *a quo*; no se ha probado la existencia de ese supuesto enriquecimiento torticero.

Suspensión de pagos fraudulenta.

Sentencia de 21 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 20 Ley Suspensión de Pagos, 886 a 894 C. Cm.

Burgos.—Letrados: don Francisco Bergamín y don Luis Rodríguez Viguri.

Procuradores: Sres. Morales y Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Iburguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que alegada en el acto de la vista por la parte recurrida y compareciente la improcedencia de la admisión del recurso por ser de índole adjetiva la Ley de 26 de julio de 1922, es preciso examinar esa alegación, y a ese efecto declara que el Código de Comercio de 1885 reconoció un estado intermedio entre la condición normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posición desgraciada del que se encuentra imposibilitado para satisfacer todas sus deudas, denominando de suspensión de pagos el primero y manteniendo para el segundo la tradicional denominación de quiebra; y como el derecho procesal a la sazón vigente y que aun continúa rígiendo, la Ley de 3 de febrero de 1881, nada estableció respecto a la tramitación adecuada para el primero de aquellos estados, respecto del que solamente reguló el Código mercantil en la Sección

octava del libro cuarto lo respectivo a la suspensión de pagos de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, surgió desde el momento de la publicación del Código la necesidad de atender a la tramitación requerida para hacer constar los actos y contratos mencionados en los artículos ochocientos setenta al ochocientos setenta y tres respecto a comerciantes individuales y compañías que no fueran de las mencionadas en cuanto al objeto de su especulación, y para subvenir a tan notoria deficiencia de cánones procesales fueron los Tribunales aplicando aquellos del Enjuiciamiento Civil que más se acomodaban con el objeto perseguido en los citados preceptos del Código, y como fueran insuficientes en la mayoría de los casos y la práctica revelara el riesgo de abusos que no podrían ser corregidos por los Tribunales dentro de los limitados preceptos que a la suspensión de pagos de estos últimos comerciantes había dedicado la Ley sustantiva, para poner término a ese estado de deficiencia legal y «satisfacer las reclamaciones del comercio honrado que se relacionaran con las suspensiones de pagos y quiebras» como se dice en proyecto de Ley dos años antes presentado a las Cortes, se promulgó la citada Ley de 26 de julio de 1922 que estableció una tramitación adecuada, y buscando las garantías eficaces para impedir que al amparo de una falsa situación se eludieran responsabilidades de orden penal, estableció en su artículo veinte que una vez firme el auto de declaración de insolvencia se formara una pieza separada para la depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir el comerciante suspenso o los consejeros o gerentes de las compañías que soliciten y obtengan tal declaración, siendo aplicable lo que respecto de la quiebra establecen los artículos ochocientos ochenta y seis al ochocientos noventa y cuatro inclusive del Código de Comercio; y la posibilidad de hacer ese género de declaraciones en un expediente promovido al intento de acreditar un estado de suspensión de pagos que es conforme a los preceptos del mismo Código una situación que rectamente establecida solo tiene lugar en casos de absoluta irresponsabilidad penal del comerciante infortunado en sus negocios sin culpa ni dolo en perjuicio ajeno, está revelando con la mayor evidencia que el artículo veinte, aunque comprendido en una disposición de carácter rituario que en el resto de los artículos que contiene merece la consideración de Ley adjetiva, por sus declaraciones de posibles responsabilidades para otro género de sanciones del derecho primitivo del Estado que autoriza, tiene y merece el concepto de Ley sustantiva, de las que en relación con el derecho privado son susceptibles de casación por infracción de Ley o de doctrina legal que autoriza el artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en

(Concluirá)

CONSIDERANDO: Que la prueba practicada en autos acredita por manifestación del vendedor don Ramón Vega, consignada en la demanda de desahucio que formuló contra el actor demandante en 8 de junio de 1929, en esa fecha, el segundo llevaba al menos diez años habitando en la casa constituida por las tres particiones que se describen en la demanda de este pleito, sin que se haya acreditado la existencia de vínculo alguno contractual entre el referido vendedor y el hoy demandado, y aunque aquél, según se deduce del documento privado de 17 de septiembre de 1915, adquirió la porción deslindada bajo el apartado A de la demanda por compra a don Eusebio Arias como mandatario de los hermanos Casimiro, Gabina y Victoriano Granado, vecino a la sazón de Valladolid, ni consta que la finca a que afecta el documento se pusiera en poder y posesión del comprador como era preciso para que se tuviese por efectuada la entrega y se originase la posesión legal a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1472 del Código Civil, ni hay medio tampoco de establecer que frente a la posesión en que se encontraba el demandado con respecto a la totalidad de la finca desde hacía diez años, el 8 de junio de 1929, según el vendedor, y desde hacía más de doce, según el demandado, aquél ostentaba ningún género de posesión ni derecho sobre la porción deslindada en el apartado C del escrito originario de autos, a la cual afectó también la demanda de desahucio en trámite al otorgarse la escritura pública el 22 de Julio de 1929.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y además por versar el desahucio sobre dos porciones de un inmueble y por otra indivisa enclavada entre ambas forma un solo cuerpo según consigna la parte actora en el encabezamiento de la demanda y constituye la casa habitación del demandado, no puede prosperar la acción deducida ante las complejidades que surgirían en la ejecución del fallo, si es que no implicaba virtualmente el desahucio de la totalidad de la finca por hacerse el disfrute de la porción exceptuada, esto aparte de que planteándose en el pleito una cuestión que afecta propiamente al derecho, a la posesión y a la propiedad del inmueble la acción que procede ejercitar es la reivindicatoria como antecedente necesario para obtener la posesión real y sus legítimas consecuencias.

CONSIDERANDO: Que la sentencia que ponga término al pleito de desahucio llevará consigo según se declare o no procedente expresa condena de costas al actor o al demandado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1582 aplicable a la primera instancia; y no existen méritos para hacer igual declaración expresa de las causadas ante este Tribunal.

NOTICIAS

Nuestro querido amigo y compañero don Aurelio Cuadrado, estrenó en el teatro Principal, de Palencia, una comedia titulada «La razón de cuatro locos», que fué justamente aplaudida por el numeroso público que llenaba el coliseo. A las enhorabuenas recibidas, una la nuestra, cordial y sincera. Y hemos de repetirle estos parabienes, con motivo de haber sido designado por el Gobierno Provisional de la República letrado asesor de la Confederación Hidráulica del Duero, de cuyo cargo tomó posesión el señor

Cuadrado, y que seguramente le dará ocasión para demostrar sus relevantes dotes profesionales.

* * *

El distinguido letrado don Luis Gimeno Ortiz, ha jurado, ante esta Sala de Gobierno, para comenzar el ejercicio de la profesión, en la que le deseamos todo género de éxitos.

* * *

El nuevo Gobernador civil señor Ortiz Guardiola, ha sido visitado por la Junta de Gobierno de este ilustre Colegio de Abogados, la que recibió de su ilustre compañero una cordial acogida, habiéndose cambiado frases afectuosas entre aquél y los letrados visitantes, ofreciendo tan distinguido funcionario asistir a los locales de dicho Colegio, para estrechar los lazos profesionales con todos los abogados del mismo.

PLEITOS Y CAUSAS reitera al señor Ortiz y Guardiola toda su consideración, y le desea aciertos seguidos en el desempeño del gobierno de esta provincia.

* * *

Nuestro antiguo y buen amigo don Mateo Rivas Cuadrillero, está recibiendo muchas enhorabuenas por figurar en el Gobierno provisional de la República su hijo político señor Azaña, como Ministro de la Guerra.

Nuestra modesta publicación, felicita sinceramente al antiguo compañero, y une sus plácemes a los muchos que ha recibido dicho señor.

* * *

Y no hemos de olvidar a un distinguido compañero de este Colegio, que ha convivido con nosotros varios años, don Jaime Simó Bofarull, nombrado Gobernador civil de Gerona, a quien enviamos nuestra enhorabuena y deseamos los éxitos que por su competencia y laboriosidad merece.

BIBLIOGRAFÍA

PRINCIPIOS DEL MODERNO DERECHO PROCESAL CIVIL, por don Mauro Miguel y Romero, catedrático de Derecho Procesal y abogado del ilustre Colegio de Valladolid.

La amistad que nos une con el distinguido catedrático y publicista señor Miguel y Romero, no puede impedir que con todo desapasionamiento hagamos un sincero elogio de la obra que ha tenido la bondad de remitirnos, y que con toda complacencia hemos examinado.

«La acción, la excepción, la prueba y el proceso civil», son materias tratadas extensamente y con meridiana claridad en un tomo de 600 páginas, constituyendo la obra de consulta obligada en todo bufete y encauzadora de las distintas corrientes que orientan el procesalismo moderno.

Las doctrinas establecidas por los autores italianos, inspirados en este ramo de la ciencia jurídica, en los escritores alemanes han hallado acogida en la nueva publicación, que sintéticamente se ocupa de aquellas modernas orientaciones, constituyendo una norma clara y precisa de nuestro ritualismo, tan desconocido en muchas ocasiones, con grave daño de Tribunales y de litigantes.

El reducido espacio de que disponemos en esta revista, nos impide hacer, como sería nuestro deseo, un resumen de epígrafes de la obra. Pero abarcando la misma, íntegramente nuestro derecho civil procesal, comentado y analizado con la competencia propia del ilustre catedrático, basta la referencia y creemos que la segunda edición verá la luz seguidamente, por haberse agotado la primera. Así lo deseamos.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Astorga.—Don Julio Pérez Riego. Recibido giro año 1931. Muchas gracias.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado ————— Gijón

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)